

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 6 rs. y 3 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION.

Fuente Saucos	La Redaccion, calle de
Sayag.....	
Toro.....	S. Andrés.
Zamora.....	
Alcañices....	D. Alejandro Dominguez,
Benavente....	D. Pedro Blanco Bobo.
Puebla.....	D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SECCION. 2.^a

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Marzo último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio por haber solicitado varios vecinos de pueblos de la provincia de Guadalajara, que no deje de llevarse á efecto la devolución hecha por las oficinas de Rentas de la cuota de dos mil doscientos reales que entregaron aquellos para libentar á sus hijos de la suerte de soldados en el reemplazo de cincuenta mil hombres, á causa de que despues fueron declarados exentos por los Decretos de las Cortes de 8 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1836 y cuyo reintegro se les exige por disposicion de la Contaduría general de Distribucion. Tambien he puesto en el sombrero conocimiento de S. M. lo manifestado por esta dependencia sobre las informalidades y defectos de que adolecen los pagos de esta clase practicados en la espresada provincia; y persuadida de la necesidad de evitar que á la sombra de legítimas devoluciones, se introduzcan abusos e ilegalidades que dejen sin efecto las miras del Gobierno al determinar la redencion de la suerte de

quintas y movilizacion de la Milicia nacional, se ha dignado S. M. mandar. = 1.^o Que en lo sucesivo no se devuelva cantidad alguna de las entregas para eximirse de la suerte de soldado del reemplazo de cincuenta mil hombres, sin que preceda Real orden comunicada por este Ministerio. = 2.^o Que las devoluciones ya efectuadas por los Intendentes se tengan por legítimas, si se hicieron en favor de los exceptuados espresamente por el artículo 3.^o del Decreto de 26 de Agosto de 1836, y aclaraciones 2.^a y 3.^a del de las Cortes de 8 de Noviembre del mismo año; advirtiéndose que siendo muy terminante la letra de la última parte de dicho artículo 3.^o no ha habido motivo para dudar de su verdadera inteligencia y, por consiguiente tampoco lo hay para eludir la responsabilidad que se exigirá á los que hubiesen infringido aquel. = 3.^o que á los que estando exceptuados legítimamente del reemplazo entregaron dos mil doscientos reales, y por ello se eximieron de la movilizacion, se les devuelvan solo setecientos, por cuanto los mil quinientos restantes deben entenderse correspondientes á esta última. = 4.^o Que no habiendo debido los Intendentes disponer por sí, ni los Contadores intervenir las devoluciones hechas sin previa Real resolucion, sean responsables del reintegro á la Hacienda pública de toda cantidad ilegítimamente devuelta. = 5.^o Que pues el artículo 11 del Real Decreto de 26 de Agosto de 1836 cometa la ejecucion de la quinta de los cincuenta mil hombres al Ministerio de la Guerra, y por él se ha servido S. M. acordar varias devoluciones, por el mismo se continuen expidiendo las declaraciones sucesivas; las que, comunicadas al Ministerio de mi cargo, se trasladarán oportunamente á

los Intendentes para las consiguientes entregas. = Y 6.^o Que con este fin los interesados presenten á los Capitanes generales respectivos sus reclamaciones, acompañadas de los documentos en que se funden, para que remitiéndolas al expresado Ministerio de la Guerra, acuerde el mismo segun los casos y circunstancias en que se encuentren, la devolución de los dos mil doscientos reales, ó de los setecientos despues de cubierta la exencion de la movilizacion, si debieron contribuir á este servicio. = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el Boletin oficial de la misma.»

Y se inserta en el de esta provincia para conocimiento de los interesados, de los pueblos de la misma y efectos consiguiente. Zamora 9 de Mayo de 1838. = Antonio Golfin.

SECCION 3.^a

Circular. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda en 22 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo siguiente: = De Real orden remito á V. S. los adjuntos ejemplares de la que con fecha 11 del actual me ha sido comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, con el fin de que por el Ministerio de mi cargo se co-

opere á su observancia, y cuyo objeto es proporcionar á los pueblos el mas pronto reintegro de sus suministros, conciliándolo con la espedita marcha de las operaciones de contabilidad de las administraciones civil y militar, para que por esa direccion general se circule y disponga lo demas conducente á su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, en el concepto de que, como la certificacion de suministros que segun la regla 5.^a de dicha Real orden ha de admitirse en pago de contribuciones, no es un documento de data formal para la cuenta del Tesoro que hace el abono, siéndolo únicamente la carta de pago espedita por la administracion militar de que hace referencia la regla 6.^a; se ha servido S. M. declarar, que la admision de dichas certificaciones en pago de contribuciones, se verifique luego que los pueblos los presenten acompañados de las cartas de pago que han de recibir por conducto de la Diputacion provincial respectiva, sirviéndoles entre tanto para no ser molestados con exacciones ó apremios por igual cantidad de sus débitos de contribuciones. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. se inserte en el Boletín de la misma.”

Y se inserta en el de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y efectos correspondientes. Zamora 9 de Mayo de 1838.—Antonio Golfin.

SECCION 3.^a

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Marzo se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al de la Gobernacion de la Península en 22 del mes último lo siguiente:

Con esta fecha se ha comunicado por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes la Real orden que sigue. — A este Ministerio acuden con frecuencia en solicitud de indulto personas que se han fugado de las cárceles y presidios, ó que han logrado eludir su arresto antes de ser ejecutado, y que facilmente hallan medios de ocultarse en esta numerosa poblacion. Patentes estan los males que de aqui se originan, y para evitarlos se ha servido S. M. resolver: — 1.^o De la Secretaría de este ministerio se remitirán en fin de cada mes á las respectivas Audiencias listas bien circunstanciadas de las personas que estando sugetas á un juicio criminal, hayan pedido indulto desde Madrid ó desde otro punto que no sea el del juicio. — 2.^o Igua-

listas se remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península de los reos rematados que hagan sus instancias desde un lugar diferente del de su destino. — 3.^o Los Tribunales expedirán las correspondientes requisitorias, y practicarán las demas diligencias oportunas para la captura de los reos prófugos pendientes de juicio, y respecto de los demas se propondrán á S. M. las medidas que considere convenientes el Ministerio de la Gobernacion.”

A cuya soberana resolucion he dispuesto se dé la debida publicidad por medio de este periódico. Zamora 10 de Mayo de 1838. — Antonio Golfin.

SECCION. 5.^a

Circular. El Sr. Director general de Montes y plantíos del reino, en oficio de 20 del próximo pasado Abril me dice lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual me dice lo que copio: — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — Atendiendo á los servicios y circunstancias de D. Francisco Romo y Gamboa, he tenido á bien como REINA Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, nombrarle Director general de Montes, quedando en clase de cesante D. Pedro José Villena, que obtenia aquel destino. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Zamora 12 de Mayo de 1838. — Antonio Golfin.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de esa Direccion general, su fecha 18 de Enero último, consultando el expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurias de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se egecuten con sujecion á las leyes del Reino, esto es, al treinta y tres y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al sesenta y seis

dos tercios las demas cargas perpetuas, con cuyo motivo propone esa Direccion general se modifique la regla 3.^a de la Instruccion de 30 de Junio de 1837, expedida para facilitar la egecucion del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo á las perpetuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo del mismo Real decreto; y en vista, teniendo presente S. M. el mandado en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12, titulo 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.^o Que las liquidaciones que se hagan por las oficinas de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates se verifiquen al treinta y tres y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, y al sesenta y seis dos tercios idem en las cargas perpetuas. 2.^o Que la regla 3.^a de la Instruccion de esa Direccion general de 30 de Junio de 1837 quede subsistente para la redencion de dichos censos, y sin efecto para la redencion de las cargas referidas. 3.^o Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulándolas al sesenta y seis dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800. 4.^o Que las redenciones que se hayan egecutado segun lo establecido en la referida regla 3.^a, sean válidas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo ó parte el importe del capital redimido, y los censatarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo del Real decreto de 5 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.”

En su consecuencia ha acordado la Junta de ventas de Bienes nacionales se traslade á V. S. á fin de que se sirva comunicarla á las Oficinas de Arbitrios, previniendo remitan á esta Direccion á la mayor brevedad posible un estado manifiesto, con arreglo al modelo adjunto, las redenciones de censos practicadas hasta fin de Abril último expresando con distincion los que son redimibles ó al quitar, y los perpetuos, y si el pago se ha hecho en créditos ó en metálico; y otros que estuviesen pendientes, y hayan solicitado en el término fijado al efecto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, acompañando un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se

hiese insertado aquel, en cumplimiento de la primera prevencion de la Instrucción de 30 de Junio del mismo año con que se circuló; encargando á las referidas oficinas no omitan, como se ha observado en algunas provincias, la remision de los expedientes que con arreglo á la citada circular deben instruirse para las redenciones, á fin de que la Junta los examine y apruebe, si los hallase arreglados, sin cuyo requisito no debe admitirse pago alguno; y que las cantidades que hubiesen ingresado en metálico por redenciones en virtud de la Real orden de 28 de Setiembre de 1836 se entreguen al Comisionado del Banco Español de San Fernando, si no se hubiese verificado, bajo las mismas formalidades establecidas, para las que proceden de ventas de fincas, á fin de que puedan emplearse en la adquisicion de títulos de la Deuda consolidada.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva hacer publicar en el Boletín oficial la Real orden preinserta, y dar aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1838. = Diego Lopez Ballesteros."

Lo que hago saber al público para su inteligencia y cumplimiento, encargando á los Alcaldes constitucionales de los pueblos lo hagan saber á sus vecinos. Zamora 12 de Mayo de 1838. = José María Ozores.

CABILDO ECLESIASTICO.

El Ilmo. Cabildo de esta Sta. Iglesia catedral, con fecha 8 de Mayo del corriente año ha recibido de la Esma. Comision apostólica del Subsidio eclesiástico la circular siguiente:

"Ilmo. Sr. = En Real orden de 28 de Marzo último se ha servido S. M. declarar, á instancia de esta Comision apostólica, que se permita á los deudores del Subsidio eclesiástico satisfacer los atrasos anteriores al 1.º de Enero de 1836 en billetes del préstamo de 200 millones, observándose lo dispuesto sobre este particular en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1836."

Cuya Soberana determinacion se hace saber por medio del Boletín oficial de esta ciudad á todos los comprehendidos en ella para su inteligencia y cumplimiento. Zamora 12 de Mayo de 1838. = Felix Nougaro, Canónigo secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Zamora 11 de Mayo de 1838.

Han vociferado siempre los sectarios de

D. Carlos, y es una de las muchas arterias con que procuran ganar la conviccion de las personas poco instruidas, que las instituciones liberales son enemigas de la religion, de quien ellos pretende ser los defensores únicos, así como se predicaban tambien los solos observantes de la moral y caridad cristiana. Impostores, hipócritas, malvados! La Constitucion vigente dice en uno de sus primeros artículos: *La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.* Y apelamos á la buena fé de las gentes sencillas, para quienes escribimos estas líneas: ¿han visto por ventura atacada esa religion en ninguna de las tres épocas que en España hemos vivido bajo el gobierno constitucional? ¿ahora, como siempre, no estan abiertos los templos, sus ministros en el ejercicio de sus funciones, el púlpito accesible y administrados los Sacramentos? Si se procura que en lugar de un excesivo número de eclesiásticos, que lleva consigo la holganza y la indignidad de muchos de ellos, los haya mejores y en la cantidad precisa; si se trata de que sus pingües dotaciones dejen de ser un insulto perpétuo á la miseria pública, y estén mas en consonancia con la modestia y economia que cumplen á los ministros de una religion, cuyos Apóstoles fueron pobres, humildes y desvalidos, no es para atacar esa religion, sino para que brille en toda su santidad y pureza; no para minarla, sino para purificarla de demasias y abusos, cerrando así ese flanco mas á los ataques de la impiedad. Si las comunidades religiosas han desaparecido, ¿ann prescindiendo de las razones de moralidad, de economia y política que aconsejaban su supresion, eran un establecimiento que no pertenecía á la esencia del cristianismo, y solo constituia uno de sus accidentes, como que no se conoció en los primeros tiempos de la Iglesia, y fue en su origen una institucion meramente laical y profana, habiendo trascurrido algunos siglos antes de que los frailes reuniesen el carácter de sacerdotes y tuviesen templos y culto público.

¿Dónde, pues, existe ese pretendido divorcio entre la religion y las instituciones liberales? Holgáranse de que le hubiese los partidarios del absolutismo, para hacer así odiosa la causa de la libertad española; pero no, ese divorcio sacrilego son los liberales bastante virtuosos, ilustrados, y cautos para quererle establecer; para no combatirlo y deshacerle. Un tiempo fue en que desfigurada la religion por los excesos de los hombres, mancillados sus ministros con el abuso de una riqueza y un poder inmensos; oprimidos los pueblos por millares de despotas, una nacion entera se alzó compacta y terrible contra la supersticion y el despotismo: algunos hombres tan ambiciosos como atrevidos supieron enseñorearse de la direccion de los espíritus, y aquel gran movimiento nacional fue por ellos estraviado y conducido hasta el extremo de proscribir toda religion y hundir el mismo trono. El mundo creyó entonces que estaba condenado perpétuamente á optar sin medio alguno entre la esclavitud ó la anarquía, entre el fanatismo ó la impiedad; pero génius supe-

riores se levantaron para protestar contra esta disyuntiva tan funesta á los destinos del género humano, y el problema difícil de conciliar la libertad con el orden y con las creencias religiosas puras y exentas de abusos, problema cuya solucion no encontrara el siglo diez y ocho, quedó resuelto en el presente; y es celo con que en la misma Francia se concurre á los templos, y revive el culto, esa unanimidad con que los hombres mas sabios de la escuela liberal de todas las naciones emplean sus talentos en defender la religion cristiana y demostrar su divino origen, convencen hasta la evidencia que el espíritu antireligioso del liberalismo no es mas que un fantasma con que los secuaces del Pretendiente se proponen hacer la guerra á la causa de ISABEL II.

Distinguiendo el sacerdocio del imperio, prescribiendo á sus ministros la abstraccion de los negocios terrenos, inculcando el precepto altamente social de obedecer á las autoridades constituidas, la religion cristiana se aviene con todas las formas de gobierno, sin escluir ninguna. ¿Ni cómo pudiera carecer de esta cualidad preciosa, que es una de sus innumerables ventajas, cuando le está prometido (y por eso se apellida *católica*) el dominio del mundo imposible de ser gobernado por unas mismas leyes, y cuando de hecho la vemos estendida por todas sus regiones, acomodándose con ese su carácter cosmopolita, lo mismo á la monarquía pura que al gobierno misto, á la república como al absolutismo? ¿Pero qué digo? Con ningun gobierno tiene mas afinidades la religion cristiana que con el representativo. Todos los grandes principios que proclama este gobierno, todos los derechos que afianza, se propone, los consagra tambien, agregando al poder de la sancion política el poder y el prestigio de la sancion religiosa: esa creencia que ha civilizado al mundo, y á quien acaso está reservado realizar algun dia el dogma santo de la paz y de la fraternidad universal, que para la filosofia es un mero deseo, y un sueño agradable para la política. ¿Se quiere la seguridad de las personas, la inviolabilidad de las propiedades? la religion cristiana nos manda amar á nuestros prójimos como á nosotros mismos, y no dañar ni aun á nuestros enemigos. ¿La libertad civil? El cristianismo ha desterrado del mundo la esclavitud, mengua y mancha de la civilizacion antigua. ¿La igualdad ante la ley? La religion no cesa de predicar que todos somos iguales: para el ejercicio de la caridad, en el templo, en el confesonario, ante los ojos de Dios no se dá acepcion de personas, ni distincion de clases ni categorías: el sabio es igual al ignorante, los mismos reyes son iguales al último de sus súbditos. ¿Cómo, pues, las instituciones liberales han de ser enemigas de una religion que enseña mismas doctrinas, que impone los mismos preceptos?

Pero si esto es una impostura, es mas insultante para la verdad la conciencia pública que los secuaces de D. Carlos se nos vendan por defensores de la religion, y observen de su moral. ¿Defensores de la relig

vosotros, ¿quienes acaudillan eclesiásticos indignos que han arrojado el manípulo para empuñar la espada, en vez de predicar la paz y la obediencia al gobierno constituido, siguiendo el precepto no menos que el ejemplo de los Apóstoles y del mismo Jesucristo, que ciertamente no vinieron al mundo para predicar la insurrección ni aun contra las autoridades coetáneas que eran adversas al cristianismo! Vosotros guardadores de la moral del Evangelio y de la caridad cristiana, cuando habeis encendido una horrible guerra civil que está causando la ruina y la desolación de una nación entera! Vosotros que lleváis á todas partes el robo y el asesinato, que no respetáis ni aun la honestidad de las mugeres, que negáis á vuestras víctimas los auxilios espirituales, que hasta obligáis á vuestros prisioneros, por falta de todo alimento, á devorarse unos á otros! No, vosotros no sois mas que unos monstruos, que la historia denunciará á la execración de las generaciones venideras, y que castigará en su eterna justicia el Dios de esa religion que profana con solo nombrarla vuestra inicua lengua, y para quien el crimen es siempre crimen, cualquiera que sea el partido político que le cometa, y el nombre ó pretexto con que se le decore.

Para que no se crea que exageramos, copiaremos á continuación tres documentos que revelan hechos muy importantes. El 1.º es el discurso pronunciado el 27 de Marzo anterior por Mr. SHEIL en la discusión que en la Cámara de los Diputados de Inglaterra promovió la moción, luego desechada, de Lord Elliot, sobre que se revocase la suspensión del bill prohibitivo de los alistamientos para el extranjero: el 2.º es el dictámen fiscal dado en la causa que se formó contra el cabecilla Tallada, fusilado en Chinchilla: y el 3.º un diario de los padecimientos sufridos por los prisioneros de la acción de Herrera, que se ha impreso y publicado en Valencia. Aunque los dos primeros se insertaron ya en los periódicos, no es probable que se hayan divulgado entre los pueblos de esta provincia tanto como quisiéramos, y todos tres juzgamos muy conveniente que lleguen hasta el último rincón de la última aldea, para que las gentes incautas y sencillas se desengañen de muchos errores, y aprendan á conocer lo que son las hordas de D. Carlos, que tan buenas y nobles les pintan otros amigos ocultos que aquel buen Señor tiene por acá N. M.

Los documentos que se citan se irán insertando en los números sucesivos.

CORREO DE AYER.

elona 4 de Mayo. El Escmo. general 2.º cabo de este ejército principado, acaba de recibir las dos comunicaciones del Sr. general en jefe, fe-

cha 30 del próximo pasado, en su cuartel general sobre Oris, cuyo contenido es el siguiente:

Escmo. Sr.: El sitio del castillo de Oris que á la solidez de sus obras añade ser casi inespugnable por su situación, principado el 27 del actual, fue interrumpido antes de ayer por un horroroso temporal de nieve y granizo, y sigue en el día con toda la actividad que permiten la falta de medios eficaces y las dificultades del terreno. En la noche pasada han sido heridos por su excesivo arrojó al acometer una operación en extremo arriesgada, mi ayudante de campo el coronel D. Manuel Pavia, y el capitán de cazadores de América D. Luis Evans, y otros valientes que por su bizarría y brillantes cualidades se han granjeado en todas las ocasiones el aprecio y admiración del ejército.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento sobre el castillo de Oris 30 de Abril de 1838.—Ramon de Meer.—Escmo. Sr. general 2.º cabo del principado.

Escmo. Sr.: A las cinco de esta tarde ha capitulado la guarnición rebelde del castillo de Oris, quedando prisionera de guerra. El miembro de la junta rebelde titulada Superior de Cataluña D. José Ventós, que habia quedado en este inespugnable castillo para animar y comprometer mas á su guarnición, ha quedado tambien en nuestro poder: lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para que se sirva darlo al Gobierno de S. M. y al público, disponiendo se inserte en los periódicos interin mis muchas ocupaciones me permitan dar el parte detallado de este glorioso suceso debido al valor y arrojó de estas beneméritas tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Casa-

nova de la Coma sobre el castillo de Oris 30 de Abril de 1838.—Ramon de Meer.

Segun las noticias que acabamos de recibir, la insurrección vascongada, no solo no se halla sofocada, sino que es de esperar que muy en breve se verán los resultados del vehemente deseo que anima á aquellos habitantes de que aquel país deje de ser el teatro de la guerra, y de abandonar á su suerte al Pretendiente de la corona de España.

Merino abandonó ya la sierra habiendo entrado en Aragon por la parte de Arijá. Solo ha quedado Balmaseda con una fuerza insignificante de 200 infantes y como 20 ó 30 caballos, que bien pronto se verá precisada á hacer lo mismo.

Nada sabemos de las columnas de Espeleta y Mallols, pero creemos que aquella vaya muy cerca de Meriuo, y que continúe persiguiéndole por el Aragon.

C. N.

ALCANCE AL ARTICULO OFICIAL. INTENDENCIA DE ZAMORA.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas unidas de 11 de este mes, debe celebrarse el 3.º y último remate (que se habia suspendido) para las conducciones de sal á los alfolios de esta provincia, y para que tenga efecto se señala el día 18 de este mes de once á doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia. Zamora 15 de Mayo de 1838.—José María Ozores.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo

editor del Boletín